

Acta: HATC-CT-RES-12-2017

# DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las once horas del catorce de julio de dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21 x 26, sin número, colonia Centro, el L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la Décima Segunda Sesión del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2017, para lo cual se propone el siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
- IV. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la resolución que confirma la inexistencia del documento solicitado bajo el el folio 00505117, relacionado con el recurso de revisión RR/DAI/881/2017-PII y que refiere a: "copia escaneada del convenio en que CONACULTA dona el camión para la danza del pochó" de conformidad con el artículo 144, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LT);
- V. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/947/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina de TODOS los trabajadores de ese ayuntamiento que contenga nombres, área de adscripción y monto total pagado en el mes de abril de 2017" (sic);
- VI. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/854/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala:

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901





"quiero el listado de madres solteras que han recibido algún apoyo del dif en este gobierno y en que consistió el apoyo" (sic); y

VII. Clausura de la Sesión.

### DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

- I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.
- II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la **Décima Segunda Sesión** del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2017.
- III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.
- IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la resolución que confirma la inexistencia del documento solicitado bajo el el folio 00505117, relacionado con el recurso de revisión RR/DAI/881/2017-PII y que refiere a: "copia escaneada del convenio en que CONACULTA dona el camión para la danza del pochó" de conformidad con el artículo 144, fracción II de la LT, se manifiesta lo siguiente:

Que se recibió oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, otorga vista a este Comité de Transparencia, a este Comité de Transparencia, de la resolución del expediente RR/DAI/881/2017-PII, en el cual medularmente se ordena lo siguiente:

El Titular del Sujeto Obligado, deberá instruir al Titular de la Unidad de Transparencia para que convoque al Comité de Transparencia; Órgano Colegiado que deberá ordenar la búsqueda en las áreas competentes de la información solicitada, conforme al procedimiento previsto por la Ley de la materia.

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901





En caso de tener la información que solicita el recurrente deberá elaborar un nuevo Acuerdo de Disponibilidad de la información que corresponda; proveído que deberá notificarse al particular a través del medio que eligió al formular su solicitud, y si hubiesen datos que pudiesen ser susceptibles a información reservada o confidencial y que se encuentren en el contenido del documento se tendrá que elaborar la versión pública observando los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Si la información no se localiza dentro de las áreas competentes el Comité de Transparencia deberá emitir, debidamente fundado y motivado si fuera procedente, la declaratoria de inexistencia correspondiente, en la que avale y ratifique la manifestación de las áreas por cuanto a la inexistencia de lo solicitado (proveído que tendrá que estar acompañado de todas las constancias realizadas para llegar a tal fin), sin embargo de no haberse suscrito convenio de donación referente a la información requerida y el área competente para esos efectos así lo determina, no será necesario agotar el procedimiento de inexistencia.

En tal sentido, conforme lo determina el artículo 144, fracción I, de la LT, este Comité de Transparencia, en apego a lo ordenado por el organismo garante, procedió a Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

Dichas medidas, conforme a la resolución que se cumple, consistieron en realizar la búsqueda exhaustiva de la información en las siguientes áreas:

- Secretaría del Ayuntamiento;
- Dirección de Asuntos Jurídicos
- DECUR

En tal sentido, se ordenó al Titular de la Unidad de Transparencia, girar los oficios a las mencionadas áreas, con el propósito que realizaran la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que nos ocupa.

Previo al inicio de esta sesión, la Unidad de Transparencia informó a este Comité que a pesar de la búsqueda exhaustiva realizada por las áreas en comento, la información no fue localizada.

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro C.P. 86901





En tal sentido, agregó a su informe, todas y cada una de las constancias que soportan la búsqueda exhaustiva por parte de las áreas a las que se instruyó realizar el procedimiento previsto en el 144, fracción I de la LT.

Las documentales referidas, se hacen consistir elementalmente en los oficios enviados por la Unidad de Transparencia a la Secretaría del Ayuntamiento, a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la DECUR, mediante los cuales, les solicita de manera explícita que realicen la búsqueda exhaustiva de la información que hoy nos convoca.

Como respuesta, en todos los casos las referidas áreas, respondieron medularmente:

• Que a pesar de la búsqueda exhaustiva no fue posible localizar la información requerida, consistente el convenio en que CONACULTA dona el camión para la danza del pochó.

En tal virtud, y del análisis de las respuestas brindadas por los Titulares de las referidas áreas, es innegable que la información solicitada es inexistente en los archivos de este sujeto obligado.

Ante tales argumentos, se afirma categórica y definitivamente, que la información solicitada por el particular no se encuentran en posesión de este sujeto obligado, toda vez, que a pesar que se realizó búsqueda exhaustiva de la misma en las pareas competentes, no fue posible localizar la misma.

Entonces, conforme al penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado no está forzado a proporcionar información que no está en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

Resulta conveniente insistir en que dada la contestación brindada por las áreas competentes conforme a la normatividad interna, es indiscutible que la información no existe en los archivos de este Ayuntamiento; en ese tenor, resulta aplicable en lo medular el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901





NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Dicho argumento, cobra vigencia en la interpretación que el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública decretó en la resolución que nos ocupa, en el cual, en la parte toral manifiesta que el Órgano Colegiado deberá ordenar la búsqueda en las áreas competentes de la información.

En el caso particular, se demuestra a través de los oficios respectivos, que las áreas facultadas desplegaron la búsqueda exhaustiva de la información, no localizando la misma, por lo cual, resulta evidente que la información solicitada no ha sido generada por este sujeto obligado.

Así entonces, ante la evidencia irrefutable, con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se confirma la inexistencia del convenio solicitado.

Respecto a la procedencia de la generación del mismo, es importante señalar, que por su propia naturaleza, para que un Convenio puede surgir a la vida jurídica, es requisito indispensable que las partes del mismo tengan un propósito común, y que estén dispuestas a signar un instrumento para especificar las condiciones que darán forma a ese propósito; por lo cual, se requieren por lo menos de 2 partes contratantes; en el presente caso, una de las partes sería este Ayuntamiento, y la otra parte, sería la

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901





CONACULTA, por lo que, al ser un ente distinto a este sujeto obligado, no es procedente generar la información en comento.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información solicitada conforme al folio del Sistema Infomex Tabasco 00505117, relacionado con el recurso de revisión RR/DAI/881/2017-PII.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al artículo 48, fracción VIII, este Comité deberá suscribir la Declaración de Inexistencia correspondiente.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Acceso a la Información a notificar a través del Sistema Infomex de la resolución tomada por este Comité en la presente acta.

V. En desahogo del punto quinto del orden del día, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial y reservada, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/947/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "nomina de TODOS los trabajadores de ese ayuntamiento que contenga nombres, área de adscripción y monto total pagado en el mes de abril de 2017" (sic), se señala lo siguiente:

Que en cumplimiento a la resolución de mérito, la Unidad de Transparencia, solicitaron a la Dirección de Administración las nóminas del mes de abril de 2017:

La referida unidad administrativa, remitió tales documentos a la Unidad de Transparencia, misma que a su vez, la hizo llegar a este Comité para el análisis respectivo, por lo que, las nóminas se tienen a la vista.

Es Importante señalar, que como parte de la nómina de este ayuntamiento se encuentra la referente al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública municipal.

Se considera que dicho documento, debe ser reservado parcialmente, en lo que hace a la nómina que incluye el nombre y número de policías integrantes de las fuerzas públicas

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901





municipales, pues dicho dato permite conocer el número total de agentes del orden, las relaciones de mando relativas a la supra y subordinación y otros datos que pudieran poner al descubierto la capacidad de resguardo de la seguridad pública del municipio.

El fundamento que para tal efecto se considera es el aplicable refiere al artículo 121 fracción I de la Ley de Transparencia. en el que se establece que debe reservarse la Información que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, para lo cual este comité en plenitud de jurisdicción procede a acreditar la prueba de daño respectiva conforme al artículo 112 de la legislación aplicable conforme a lo siguiente:

# PRUEBA DE DAÑO

 La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la Información que se encuentra contenida en la nómina especial de cuerpos de seguridad, representa un riesgo real. demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente el número de elementos a cargo de la seguridad pública del municipio, con lo que puede advertirse datos que permitan a quienes tengan algún propósito siniestro determinar la capacidad de reacción de dichos cuerpos policiales, sus planes dado que en dicha nomina se contempla cargos que permitente deducir las relaciones de supra y subordinación de los elementos que integran las fuerzas policiales lo cual de ser usado de manera perversa pudiera menoscabar o dificultar las estrategias que se toman para garantizar la seguridad de los habitantes de este municipio, así mismo se merman las acciones para prevenir o disuadir disturbios sociales.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901





reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente la nómina total de empleados de este municipio, únicamente en lo que hace a la parte de los elementos de seguridad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pues en dicha parte, indirectamente se deducen datos relativos al número de elementos a cargo de la seguridad pública municipal, lo cual denota la capacidad de reacción e inhibición de los delitos que ejercen las fuerzas del orden.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años por ser información, vital para mantener la seguridad en el municipio.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción I de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la resolución que se cumple, establece en lo conducente que:

• La documentación que se proporcione en esta oportunidad, no deberá revelar directa ni indirectamente cuántos policías están adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sino de manera genérica indicar el monto total pagado a cada uno de ellos, <u>pues los sueldos y</u> salarios constituyen información de naturaleza pública.

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901





El Comité de Transparencia previamente sesionará para analizar su naturaleza <u>y determinará</u> formalmente la procedencia de su entrega en versión pública, por contener elementos de acceso restringido relativos a los nombres y número de policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. No podrá vedarse el acceso al monto que recibieron por concepto de sueldos y salarios en dicho periodo, presentado en la forma referida con antelación.

Como puede observarse, el organismo garante mandata en primer término que no se revele ni directa, ni indirectamente el número de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pero luego determina que se debe hacer público el sueldo pagado a cada uno de ellos, además de señalar que no podrá vedarse el monto que recibieron por concepto de sueldos y salarios por parte de los policías.

Tal situación, se considera contradictoria, puesto que de revelarse el sueldo recibido por cada uno de los elementos de manera genérica, necesariamente implica generar un "listado" el cual revelaría indirectamente el número de elementos, cuestión que deviene contraria a la esencia de la resolución que se cumple.

En tal virtud, del análisis integral de la resolución, se arriba a la conclusión que lo más conveniente en el presente asunto, es instruir al Director de Administración para que genere un tabulador, en el que se puedan observar todas y cada una de las categorías que integran las adscripciones a la Dirección de Seguridad Pública, en la que se observe por cada una de estas, la remuneración bruta y neta para cada caso.

Lo anterior, permitirá conocer los salarios de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pero sin revelar, ni siquiera indirectamente el número de elementos que integran dicho cuerpo policial.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

Referente a los rubros consignados en el documento que se tiene a la vista, es importante mencionar que se contienen los siguientes:

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901





AÑ O	TIPO DE INTEGRAN TE	CARG O	AREA DE ADSCRIPCI ON	NOMB RE	APELLI DO PATERN O	APELLI DO MATER NO	Remuneraci ón mensual 15NAL.	Remuneraci ón 15NAL. neta	DIETA S	Fecha de actualizaci ón	
---------	---------------------------	-----------	----------------------------	------------	-----------------------------	-----------------------------	------------------------------------	---------------------------------	------------	-------------------------------	--

Recordemos que el solicitante, pretendía conocer los siguientes datos:

Nómina de todos los trabajadores, que contenga, nombres, área de adscripción y monto total pagado en el mes de abril de 2017.

Así entonces, las aristas de la solicitud, se cumplen conforme a los siguientes rubros:

Nombres	Nombre,	Apellido	Paterno,	Apellido	
	Materno				
Área de Adscripción	Área de Adscripción				
Monto total pagado en abril de 2017	Remuneración Bruta			15nal,	
	Remuneración 15nal Neta, Dieta.				

Como puede observarse, los documentos enviados, referentes a la primera y segunda nómina del periodo solicitado, cumple a cabalidad con los datos que el solicitante pretende conocer, por lo cual, resulta idónea para contestar la solicitud de información.

Cabe agregar que la misma, no contiene datos que deban considerarse como confidenciales, por lo que, es procedente hacer disponible la información en los términos en que fue enviada a este Comité, con la excepción de la información reservada, misma que deberá testarse conforme a lo establecido en esta Acta, sustituyendo tal información, por el tabulador que deberá elaborar la Dirección de Administración, respecto de los sueldos y salarios de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

## En consecuencia, se instruye:

- 1. Al titular de la Dirección de Administración, enviar el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Dirección de Seguridad Pública, conforme a los parámetros establecidos en esta resolución.
- Al titular de la Unidad de Transparencia, que genere y notifique la versión pública de la información bajo análisis y que continúe el cumplimiento de la resolución de mérito.

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901



VI. En desahogo del punto sexto del orden del día, referente a la Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la clasificación de la información como confidencial, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/854/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: "quiero el listado de madres solteras que han recibido algún apoyo del dif en este gobierno y en que consistió el apoyo" (sic), se señala lo siguiente:

Que en cumplimiento a la resolución que nos ocupa, la Unidad de Transparencia solicitó al DIF municipal los consentimientos para difundir datos personales, de las personas a las que hace referencia la respuesta brindada al folio de Infomex 00479517.

Como respuesta a la anterior, la Coordinadora General del DIF, remitió 89 consentimientos de las personas a las que alude el listado entregado.

Dicho consentimiento, está signado por cada una de las personas beneficiadas y en el mismo, puede leerse lo siguiente:

### "CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA LA DIFUSIÓN DE DATOS PERSONALES

Por medio de la presente, en mi calidad de beneficiario (a), otorgo mi consentimiento expreso y voluntario al Ayuntamiento de Tenosique, a efectos que se difundan los datos personales de los cuales soy Titular, que se recaben en el presente acto, incluso aquellos especialmente sensibles, consciente que los mismos se deben publicar en cumplimiento del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Obligaciones de Transparencia, específicamente a la fracción que determina que serán públicos los padrones de beneficiarios de los programas operados por el Ayuntamiento de Tenosique.

Por lo cual, expreso mi voluntad informada, en el sentido de consentir expresamente la publicación de mis datos personales."

Y como ya se dijo, en todos los casos, se observa el nombre de puño y letra y la firma autógrafa de cada una de las personas, por lo cual, dicho consentimiento cumple con las características que al efecto determinan los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, los cuales en lo conducente, determinan:

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901





## CAPÍTULO VII DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

Así las cosas, relativo a la información que nos ocupa, se cuenta con el consentimiento expreso, incluso respecto de los datos sensibles, por parte de los titulares de los mismos.

En lo relativo a dicho tema, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, define el Consentimiento como la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

El artículo 21 de dicha normatividad, especifica que:

**Artículo 21.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901





Así las cosas, el consentimiento expreso de los titulares de los datos, otorgado a través de los escritos que se tienen a la vista, son suficientes para determinar que en el presente asunto no es necesario elaborar versión pública de la información solicitada, puesto que las personas a las que refiere, han otorgado el consentimiento idóneo para que dichos datos sean publicados por este sujeto obligado.

En tal virtud, conforme a lo ordenado por el Pleno del Instituto, mismo que manifestó que "Los Sujetos Obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autentificación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable." este Comité de Transparencia determina que es procedente publicar la información tal y como fue remitida por el área poseedora.

En consecuencia, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante nuevamente la información requerida, a la cual deberá adjuntar para mayor constancia los consentimientos a los que se ha hecho referencia, así como copia electrónica de la presente acta.

VII. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las trece horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

INTEGRANTE

PRESIDENTE

INTEGRANTE

L.A.E. GABRIEL

L.A.E. MIGUEL ANGEL

LIC VICTOR MANUEL

ALBERTO CORTES DÍAZ MEDINA

PALMA MORENO

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901



Declaración de Inexistencia Recurso de Revisión: RR/DAI/881/2017-PII Folio del Recurso de Revisión: RR00046617 Folio del Sistema Infomex: 505117

H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE; COMITÉ DE TRANSPARENCIA; CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos; El acta de la Décima Segunda Sesión del Comité de Transparencia de este sujeto obligado correspondiente al ejercicio 2017, con base en la cual se determinó suscribir la Declaración de Inexistencia, respecto de la solicitud de acceso a la información cuyo folio se observa en el encabezado y que refiere a:

"copia escaneada del convenio en que CONACULTA dona el camión para la danza del pochó" (sic).

En consecuencia, se procede a emitir la Declaración Inexistencia en los términos de la resolución del expediente que nos ocupa y del Acta de la décima segunda Sesión del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, correspondiente al ejercicio 2017, por lo que, se emiten los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para emitir la declaratoria de inexistencia, según lo establecido en los artículos 48, fracción VII y 144, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que la búsqueda exhaustiva de la información, se realizó conforme lo ordenado por este Comité en la décimo primera sesión, por lo que, se afirma categórica y definitivamente, que una vez realizada la <u>búsqueda exhaustiva y razonable</u> en los archivos, físicos, electrónicos, digitales, este ayuntamiento NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EL SOLICITANTE, toda vez que al realizar la búsqueda en todas las áreas que ordenó este órgano colegiado, misma que conforme la naturaleza de la información pudiesen contar con la misma, dado lo anterior no fue posible localizarla, por tanto tal documentación no existe en los archivos físicos ni electrónicos de este sujeto obligado.

**TERCERO.** Dada la naturaleza de la información solicitada, resulta materialmente imposible generarla, por lo cual, de conformidad con el Acta de la Décima Segunda Sesión de este Comité, **NO PROCEDE** ordenar la generación de dicho documento.

En virtud que de las gestiones realizadas con el propósito de localizar la información en este asunto, se obtuvo que la información NO SE LOCALIZÓ EN LOS ARCHIVOS DE LAS ÁREAS en las que se ordeno la búsqueda y que conforme sus facultades y atribuciones pudiesen contar con la información requerida, este Comité en cumplimiento a la resolución y con fundamento en el artículo 48, fracción II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el presente asunto:

En consecuencia, este Comité:

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901





#### RESUELVE

PRIMERO. SE EMITE LA PRESENTE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ello con fundamento en el artículo 48 fracción II, VIII, 144 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Notifíquese lo acordado al particular, conforme lo ordena el órgano garante al momento de resolver el recurso al que se da cumplimiento

TERCERO. Se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia continuar con el cumplimiento de la resolución correspondiente.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de esta dependencia.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

VOCAL

L.A. E. GABRIEL **ALBERTO CORTES** 

DÍAZ

PRESIDENTE

L.AE. MIGUEL ANGEL DE JESÚS PAZ MEDINA

**SECRETARIO** 

LIC. VICTOR MANUEL PALMA MORENO